

Secretaría Ejecutiva del
Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

IEE/PES/068/2022

No. de Oficio: IEE/SE/1853/2022

ASUNTO: Remisión de autos de Procedimiento Especial Sancionador

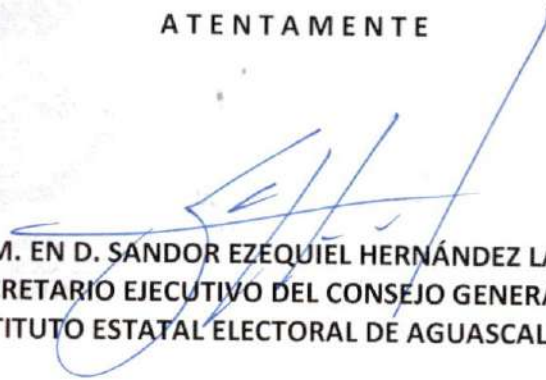
Aguascalientes, Aguascalientes, a cinco de junio de dos mil veintidós.

**MGDA. CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ,
MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.**

M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 78 fracción XXIV, y 273 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 103 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, remito a este H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **IEE/PES/068/2022**, el cual contiene el informe circunstanciado respectivo. Lo anterior a fin de que se le dé el curso establecido en la ley.

Sin más por el momento me despido de usted, enviándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE



**M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES**





**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibi:	Hojas
X				Oficio IEE/SE/1853/2022 de fecha cinco de junio de dos mil veintidós, mediante el cual remiten autos de Procedimiento Especial Sancionador.	1
X				Procedimiento Especial Sancionador promovido y signado por el C. Jesús Ricardo Barba Parra, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA, en contra de la C. Natzlielly Teresita Rodríguez Calzada y del partido Fuerza Por México, por colocación de propaganda electoral en lugar prohibido.	20
	X			Acuerdo de radicación y diligencias para mejor proveer, dictado en el expediente IEE/PES/068/2022, de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintidós.	2
X				Cédula de notificación por estrados, de fecha treinta de mayo de dos mil veintidós.	2
X				Acuse de recibido de memorando 2022.SE-198, de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintidós.	1
X				Acuse de recibido de memorando 2022.SE.216, de fecha primero de junio de dos mil veintidós.	1
		X		Acta de oficialía electoral identificada con número de diligencia IEE/OE/098/2022 y su anexo único.	8
X				Acuerdo de admisión y emplazamiento a Audiencia de Pruebas y Alegatos, de fecha primero de junio de dos mil veintidós.	2
X				Cédula de notificación por estrados, de fecha primero de junio de dos mil veintidós.	2
X				Cédula de notificación personal realizada al C. Armando Rene Ceballos Gómez, en fecha primero de junio de dos mil veintidós.	1
X				Acuse de recibido de oficio IEE/SE/1793/2022 dirigido al licenciado Jesús Ricardo Barba Parra, de fecha primero de junio de dos mil veintidós.	2
X				Acuse de recibido de oficio IEE/SE/1794/2022 dirigido al C. Ángel Gerardo Islas Maldonado, de fecha primero de junio de dos mil veintidós.	2
X				Acuerdo de valoración de medidas cautelares, de fecha tres de junio de dos mil veintidós.	2
X				Cédula de notificación por estrados, de fecha seis de junio de dos mil veintidós.	2
X				Acuse de recibido de escrito de contestación de denuncia y presentación de alegatos, presentado por la C. Natzlielly Teresita Rodríguez Calzada, de fecha cinco de junio de dos mil veintidós y anexos.	41
X				Acuse de recibido de escrito de contestación de denuncia y presentación de alegatos, presentado por el C. Pedro Fernando Lozano Elizondo, de fecha cinco de junio de dos mil veintidós y anexos.	37
X				Acuse de recibido de escrito de comparecencia en Audiencia de Pruebas y Alegatos, presentado por el C. Jesús Ricardo Barba Parra, de fecha cuatro de junio de dos mil veintidós.	6
X				Acta de Audiencia de Pruebas y Alegatos, de fecha cinco de junio de dos mil veintidós.	4
X				Informe circunstanciado, de fecha cinco de junio de dos mil veintidós.	1
Total					137

(0323)

Fecha: 06 de junio de 2022.
Hora: 12:55 horas.


Lic. Vanessa Soto Macías

**Titular de la Unidad de la Oficialía de Partes del Tribunal
Electoral del Estado de Aguascalientes.**

TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

O. Original
C.S. Copia Simple
C.C. Copia Certificada
C.E. Correo Electrónico



Oficialía de Partes
Entrega: Jose Alfredo Perales
Recibe: Michelle Chausal H.
Fecha: 27 Mayo 22
Hora: 15:05 hrs.

Anexa: 2 copias de traslado

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR CON MEDIDA
CAUTELAR

DENUNCIANTE: PARTIDO
POLÍTICO MORENA

DENUNCIADOS: NATZIELLY
TERESITA RODRÍGUEZ
CALZADA CANDIDATA A
GOBERNADORA DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES POR EL
PARTIDO FUERZA POR MÉXICO
AGUASCALIENTES Y A DICHO
PARTIDO POR CULPA IN
VIGILANDO.

MATERIA DE LA DENUNCIA:
VIOLACIONES A LA NORMATIVA
ELECTORAL EN MATERIA DE
PROPAGANDA ELECTORAL.

MTRO. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES
PRESENTE

Jesús Ricardo Barba Parra, en mi carácter de Representante Propietario del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (IEEA), personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante esa autoridad administrativa electoral, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos el inmueble ubicado en **DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO Aguascalientes, Ags. y autorizando para tales efectos a los CC.

DATO PROTEGIDO DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO y en su caso, el correo electrónico **DATO PROTEGIDO** para todos los efectos a que haya lugar, comparezco para exponer:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 250, numeral uno, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 163, fracción

I, 244 fracción XI, 259, 268 fracción segunda, 269 y 270 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, así como los artículos 4, numeral uno, fracción segunda, 5, numeral uno, fracción segunda, 20, 21 numeral primero y quinto, 24 numeral primero, 31 y 32 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y demás relativos aplicables, vengo a promover **QUEJA EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL** en contra de NATZIELLY TERESITA RODRÍGUEZ CALZADA CANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES POR EL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO AGUASCALIENTES Y A DICHO PARTIDO POR CULPA IN VIGILANDO, por la comisión de actos que contravienen la normativa electoral en materia de propaganda electoral.

CAPÍTULO PRIMERO. OPORTUNIDAD PARA LA QUEJA

La presente denuncia se presenta en tiempo en términos de la normativa atinente, por tratarse de la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, específicamente en **elementos del equipamiento urbano**, vulnerando así la normativa electoral.

Por lo que es menester la procedencia de esta queja, denunciando a los probables infractores, por el solo hecho de que, si continúan con dichos actos, es evidente que colmaría el supuesto de violación a la normatividad, lo que implica una afectación a lo previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **250, numeral uno, inciso a)** de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; **163, fracción I y 244, fracción XI, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.**

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 250.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

*a) **No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano**, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;*

[..]”

Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

“ARTÍCULO 163.- En la colocación o fijación de propaganda electoral, los partidos y candidatos actuarán conforme a las reglas siguientes:

*I. **No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse***

dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma

[...].”

“ARTÍCULO 244.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular, al presente Código:

[...]

*XI. **El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.***

[...].”

(Lo resaltado es de quien transcribe)

En conclusión, derivado de la lectura que se haga de las manifestaciones aquí aludidas, es evidente que es procedente la presente denuncia.

CAPÍTULO SEGUNDO. DE LA FORMA

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 269 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, la suscrita manifiesta lo siguiente:

I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital:

Esto ha quedado precisado al inicio y final del presente escrito.

II. Domicilio en el Estado, para oír y recibir notificaciones:

Se encuentra debidamente citado en el proemio del presente escrito de queja.

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería:

Se precisan en el capítulo correspondiente de la presente.

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia:

Este requisito quedará satisfecho en el apartado correspondiente.

V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas:

Las que se señala en el capítulo respectivo.

VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten, y:

“

Las que se señala en el capítulo respectivo.

VII. Copias de traslado para cada uno de los denunciados.

Se anexan al presente escrito.

La presente queja se funda en las siguientes cuestiones de hecho y consideraciones de derecho.

CAPÍTULO TERCERO. DE LOS HECHOS Y MI SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN Y ACTUACIÓN DE LA OFICIALÍA ELECTORAL

1.- INICIO DEL PROCESO Y JORNADA ELECTORALES. En fecha 07 de octubre de 2021, el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes aprobó el acuerdo CG-A-66/21, por el que se dio inicio al proceso constitucional electoral en el Estado de Aguascalientes para elegir a la persona que será Titular del Poder Ejecutivo local para el periodo 2022-2027.¹

2.- ACUERDO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. El 20 de octubre del 2021, el Consejo General del INE mediante el acuerdo INE/CG1601/2021, aprobó ejercer la facultad de atracción para determinar fechas únicas de conclusión del periodo de precampañas y para recabar apoyo de la ciudadanía para las candidaturas independientes, durante los procesos electorales locales 2021-2022 en Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas.

3. MODIFICACIÓN DE LA AGENDA ELECTORAL. El 29 de octubre del 2021, el Consejo General del IEEAGS aprobó el acuerdo CG-A-68/21 por el que se modificó la agenda electoral del proceso electoral local 2021-2022.


4.- HOMOLOGACIÓN DE PLAZOS. El Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, en relación con la homologación de plazos acordados con el Instituto Nacional Electoral, determinó que el periodo de campaña será del día 03 de abril de 2022 al 01 de junio de 2022, tal y como se puede corroborar en el siguiente enlace:

<https://www.ieeags.mx/docs/AgendaElectoral/AGENDA%20ELECTORAL%2020214.pdf>

5. El 25 de mayo del 2022, al recorrer las calles de nuestra ciudad de Aguascalientes me percaté de la fijación de propaganda electoral alusiva a Natzielly Teresita Rodríguez

¹ <https://www.ieeags.mx/docs/AgendaElectoral/AGENDA%20ELECTORAL%2020214.pdf>

Calzada Candidata a Gobernadora del Estado de Aguascalientes por el Partido Fuerza por México Aguascalientes, consistente en la colocación de "lonas" en los puentes peatonales, lo que, en el concepto de la normativa electoral violenta los artículos 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 163, fracción primera de la Ley Electoral del Estado de Aguascalientes, así como el Código Urbano vigente del Estado al colocar la referida propaganda en equipamiento urbano. En específico en las siguientes ubicaciones:

PUENTE PEATONAL UNO	
UBICACIÓN	1. Avenida José María Chávez, sin número, entre la Avenida de las Convenciones de 1914 Sur y calle Paul Harris, con dirección de Norte a Sur, ubicado a la altura de la clínica del IMSS número uno, colonia Desarrollo Villa Asunción, 20230 en la ciudad de Aguascalientes.
CONTENIDO	Propaganda consistente en una lona con fondo rosa y letras color blanco con las siguientes frases: "N4T Rodríguez Gobernadora Candidata" "¡La verdadera Transformación!", "Ahora se vota así 5 de junio" y con la imagen de la C. Natzielly Teresita Rodríguez Calzada candidata a la gubernatura de Aguascalientes por el Partido Fuerza por México Aguascalientes, dicho espectacular se encuentra cubriendo la parte lateral del puente.
IMAGENES	

PUENTE PEATONAL DOS	
UBICACIÓN	1. Avenida Héroes de Nacozari Sur, número 1701, entre la segunda privada San Marcos y calle Gaspar López, con dirección de Norte a Sur, colonia Jardines de la Luz, 20250 en la Ciudad de Aguascalientes.
CONTENIDO	Propaganda consistente en una lona con fondo rosa y letras color blanco con las siguientes frases: "N4T Rodríguez Gobernadora Candidata" "¡La verdadera Transformación!", "Ahora se vota así 5 de junio" y con la imagen de la C. Natzielly Teresita Rodríguez Calzada candidata a la gubernatura de Aguascalientes por el Partido Fuerza por México Aguascalientes, dicha lona se encuentra cubriendo la parte lateral del puente.
IMAGENES	

De las imágenes insertadas se demuestra que la candidata Natzielly Teresita Rodríguez Calzada por el partido Político Fuerza por México Aguascalientes, colocaron propaganda electoral en lugar prohibido, en este caso en puentes peatonales destinado para el cruce de avenidas muy transitadas, por lo que la candidata y el partido político Fuerza por México Aguascalientes deben ser sancionados conforme a los artículos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que establece la prohibición a los partidos políticos de colocar propaganda electoral en el equipamiento urbano.

Lo anterior, pues los partidos políticos y sus candidatos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Tomando en consideración que el hecho que ahora se denuncia ocurrió en la etapa de campaña del proceso electoral en curso, la autoridad electoral debe sancionar al partido Fuerza por México Aguascalientes y a su candidata Natzielly Teresita Rodríguez Calzada.

Debido a que esto genera inequidad en la contienda durante el período de campañas.

CAPITULO CUARTO. MOTIVOS Y FUNDAMENTOS.

La C. Natzielly Teresita Rodríguez Calzada y el partido Fuerza por México Aguascalientes, denunciados, violentaron los principios electorales, **toda vez que la propaganda fija, colocada y expuesta a la ciudadanía en lugares prohibidos conlleva clara ventaja frente a los demás candidatos en esta contienda, incentivando votos a su favor**, lo cual trasciende a la ciudadanía por difundirse por medio de lugares no permitidos que se encuentran a la vista de las personas; **y que claramente constituye un acto violatorio a las normas electorales**, pues los partidos denunciados y su candidata, colocaron propaganda en equipamiento urbano, por lo tanto, no se ajustan sus conductas a la normativa electoral, **pretendiendo buscar el voto de la ciudadanía de forma ilegal, por tanto, han vulnerado la normativa electoral en términos de lo establecido en el artículo 250 numeral uno inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 163 de Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que a la letra mencionan:**

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

“Artículo 250.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los

centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

[...]”

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

“Artículo 163. En la colocación o fijación de propaganda electoral, los partidos y candidatos actuarán conforme a las reglas siguientes:

1. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma.

[...]”

De lo anterior se desprende la explícita prohibición de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano.

Se considera importante realizar un pequeño análisis sobre las figuras que conforman la prohibición hoy denunciada, en primer momento se analizará la figura de propaganda electoral conforme a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y al Código Electoral del Estado de Aguascalientes que la definen de la siguiente manera:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 242.

[...]”

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

[...]”

“ARTÍCULO 157.- La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y los candidatos registrados para la obtención del voto.

[...]

II. Propaganda electoral: El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas; y

[...]

De lo anterior se desprende que se entiende por propaganda electoral toda publicación ya sea imagen, escrito, grabaciones o expresiones que se realicen durante el periodo de campaña electoral por parte de los partidos políticos y sus candidatos que se difunda por parte de los partidos o candidatos con el propósito de exponer su candidatura a la ciudadanía.

Asimismo, el artículo 64 de la Ley de Partidos, en su párrafo 2, señala lo que debe entenderse por propaganda en vía pública, siendo toda aquella que se contrate o difunda entre otros elementos, en espectaculares, buzones, cajas de luz, carteleras, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros panorámicos, para buses, **puentes**, vallas, vehículos o cualquier otro medio similar.

En cuanto a la figura de Equipamiento Urbano, por su parte, la Ley General de Asentamientos Humanos, en su artículo 2, fracción X, define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.

En ese tenor, el artículo 3º, fracción LXXI, del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes, define como equipamiento urbano “el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas y sociales”.

Así como el artículo quinto del Código Urbano para el Estado de Aguascalientes y el 3, fracción XVII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 5º.- Para los efectos de este Código, se entenderá por:

[...]

XIII.- EQUIPAMIENTO URBANO: el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas;

[...]"

**LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO
URBANO**

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]

XVII. Equipamiento Urbano: el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los Servicios Urbanos para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto;

[...]"

Por las características antes descritas podemos concluir que los puentes peatonales entran dentro del equipamiento urbano

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la candidata Natzielly Teresita Rodríguez Calzada y el partido Fuerza por México Aguascalientes, colocaron lonas cubriendo puentes peatonales las cuales contienen imágenes de la candidata ya mencionada y frases las cuales contienen un llamamiento al voto, dentro del proceso electoral que hoy transcurre, dichas lonas cubriendo gran parte de los puentes peatonales, por tal razón las propagandas denunciadas son de naturaleza electoral, dado su contenido y la temporalidad en que fue colocada, pues como se advierte, tiene el propósito expreso de promover a la candidata Natzielly Teresita Rodríguez Calzada y el partido Fuerza por México Aguascalientes.

Cabe señalar que, conforme a lo que ha determinado la Sala Superior², la finalidad de la prohibición legal consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen con fines distintos para los que están destinados; es decir, que con la propaganda relativa no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o **constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos**, ni se atente en contra de los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad; así como prevenir la probable perturbación del orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes por la colocación de propaganda en esos lugares públicos, además de que se genera una violación al principio de equidad en la contienda.

² SUP-REP-271/2018

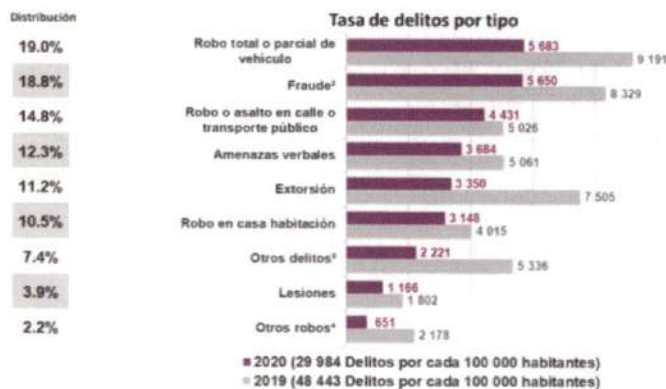
Cabe resaltar que las propagandas colocadas en los puentes peatonales (equipamiento urbano), es propaganda que pone en riesgo la seguridad de la ciudadanía, esto por lo siguiente, como se muestra en las fotos la propaganda hoy denunciada consiste en una lona bastante amplia la cual fue colocada cubriendo gran parte de la estructura del puente peatonal, por lo que no hace visible el interior del puente por donde circulan las personas, generando un punto ciego el cual podría ser utilizado por la delincuencia, por lo que claro el supuesto de colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano teniendo una afectación a la ciudadanía.

De lo anterior, se considera importante realizar un pequeño análisis respecto a la inseguridad que ha vivido Aguascalientes hoy en día, ya que conforme a la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción Sobre Seguridad Pública (Envipe) 2021³, la incidencia delictiva en Aguascalientes se da mayormente en delito de robo o asalto en calles o transportes públicos, tal como se muestra en la siguiente gráfica de la encuesta mencionada:

Incidencia delictiva — Tipos de delito

10

Tasa de delitos más frecuentes¹ por cada 100 000 habitantes para la población de 18 años y más en el estado de Aguascalientes.



¹ La ENVIPE 2021 mide los delitos más representativos del fuero común. Delitos como delincuencia organizada, narcotráfico, portación de armas exclusivas del Ejército, tráfico de indocumentados, entre otros, no son susceptibles de captarse en una encuesta de victimización como es la ENVIPE.

² Incluye fraude bancario y fraude al consumidor.

³ Incluye delitos como secuestro o secuestro exprés, delitos sexuales y otros delitos.

⁴ Se refiere a robos distintos de robo o asalto en la calle o en el transporte, robo total o parcial de vehículo, y robo en casa habitación.



De lo anterior, podemos apreciar que uno de los delitos más propensos en el estado es el de robo ya sea en la calle o en el transporte público.

Es así que, los puentes peatonales, como es bien sabido, son de los lugares públicos más propensos a ser utilizados para cometer actos delictivos, pues por su naturaleza de ser muy

³ https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2021/doc/envipe2021_aggs.pdf

angostos y al estar elevado facilitan el acercamiento del posible victimario y de la víctima, además dejando poca probabilidad de escape, sumándole la dificultad de que alguna otra persona perciba lo que ocurre por su elevación.

Es entonces que, si a lo anterior le sumamos que se colocan lonas de propaganda electoral que cubren el interior de los puentes peatonales, se esta ayuda a tener un lugar más idóneo para que se cometa delitos en su interior, pues quitan la posibilidad de que se pueda visualizar el interior del puente, ya sea para que se advierta que se está cometiendo un delito o para prevenir subir al puente por que se observa un riesgo.

Si bien es cierto, como ya se mencionó, que la Sala Superior del Poder del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en varias sentencias ha considerado que la utilización de mobiliario urbano esta permitida siempre y cuando no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o **constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos**, ni se atente en contra de los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad, por lo que la prohibición en este supuesto encuadra en la normativa y en los criterios de la Sala Superior.

De lo anterior, podemos advertir que en el caso que nos ocupa por las características de la propaganda electoral colocada en equipamiento urbano, es evidente el riesgo para la ciudadanía en materia de seguridad, por lo tanto las acciones realizadas por la candidata Natzielly Teresita Rodríguez Calzada por el partido Político Fuerza por México Aguascalientes, encuadran perfectamente en la prohibición que establece el artículo 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 163 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes en cuanto a la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, además de los criterios emitidos por la Sala Superior.

La colocación de dicha propaganda impresa en lugares prohibidos no solo transgrede los principios de materia electoral, sino que además pone en riesgo la seguridad de la ciudadanía; por lo que estas acciones son claramente transgresoras de la norma electoral y tienen como fin que la candidata Natzielly Teresita Rodríguez Calzada y el partido Fuerza por México Aguascalientes, cuenten con una ventaja, al colocar propaganda fija en ubicaciones prohibidas, lo que se encuentra plenamente acreditado en las fotografías y direcciones enunciadas en el capítulo respectivo, en razón de que de las mismas se desprende la propaganda electoral de la coalición y su candidata denunciada, con frases como "N4T RODRÍGUEZ GOBERNADORA CANDIDATA" "¡LA VERDADERA TRANSFORMACIÓN!", "VOTA ESTE 5 DE JUNIO", además de contar con la imagen de la candidata, por tal razón con base en los elementos probatorios aportados, **se acredita fehacientemente que la propaganda electoral fija se encuentra dentro del**

equipamiento urbano de la ciudad de Aguascalientes y que además con su colocación pone en riesgo la seguridad de la ciudadanía.

Conforme a lo manifestado anteriormente se advierte que se cubren los elementos de conducta tipificada como infracción, como a continuación se expone:

- a) La **colocación de propaganda** por parte de un candidato o candidata.
- b) Que dicha propaganda se hubiere colocado en **equipamiento urbano**.

Los hechos denunciados cumplen con los elementos que la ley establece para que se configure el supuesto de propaganda electoral colocada en lugares prohibidos; ya que no solo incumple la normativa electoral respecto a los espacios a ocupar para la colocación de propaganda electoral, sino que además, la propaganda denunciada de manera alevosa se colocó con la finalidad de obtener una clara ventaja sobre los demás candidatos, buscando un mejor posicionamiento en el electorado, además poniendo en un inminente riesgo a la ciudadanía que transita por dichos puentes.

CAPITULO SEXTO. MEDIDAS CAUTELARES

Debido a que, la candidata Natzielly Teresita Rodríguez Calzada ha vulnerado la normativa electoral en relación con propaganda electoral colocada en lugares prohibidos, y con ello vulnerando los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, imparcialidad y neutralidad solicito el URGENTE dictado de medidas cautelares, pues además se está poniendo en riesgo la seguridad de los habitantes de la ciudad de Aguascalientes, esto en tanto se emite la resolución de fondo a efecto de que:

- a) Se suspendan de inmediato los hechos denunciados y **se ordene el retiro de la propaganda electoral colocada en los lugares especificados en el apartado de hechos.**
- b) Se adopten mecanismos idóneos, en la modalidad de tutela preventiva, para prevenir la posible continuación de afectación a los principios rectores en la materia electoral.

El dictado de las medidas cautelares solicitadas ameritan urgencia, dado que los hechos denunciados se acreditan fehacientemente y constituyen una notoria infracción a la ley electoral.

Lo anterior, para evitar la producción de mayores efectos dañinos e irreparables a los principios del estado democrático constitucional, así como la vulneración de los bienes

jurídicos tutelados por la ley electoral, los cuales ya han sido abordados en los capítulos precedentes.

La autoridad competente debe ordenar a la candidata candidata Natzielly Teresita Rodríguez Calzada y al partido Fuerza por México Aguascalientes, que de inmediato suspendan todos y cada uno de los actos que vulneran las reglas de la campaña y se abstengan de colocar propaganda electoral en lugares prohibidos, en específico en puentes peatonales; asimismo, se proceda al inmediato retiro de la propaganda denunciada, en las ubicaciones ya descritas, las cuales constan en el antecedente de hechos.

La tutela preventiva se encuentra plenamente justificada, debido a que, la conducta infractora denunciada ha tenido lugar un lugar no autorizado, sirviendo de ilustración la tesis jurisprudencial **14/2015** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguiente:

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- *La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a **la tutela preventiva**, como una manifestación de la primera que **se dirige a la prevención de los daños**, en tanto que **exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida**. Así, **la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original**, considerando que existen valores, principios y derechos que **requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva**, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.*

Por lo anterior, solicito a la autoridad competente que garantice una tutela judicial efectiva y el deber de prevenir las violaciones en que pueda incurrir la candidata Natzielly Teresita Rodríguez Calzada y al partido Fuerza por México Aguascalientes, **por violaciones a la normativa electoral por la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos, en específico puentes peatonales**, afectando gravemente el desarrollo del proceso electoral local y vulnerando los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral.

CAPITULO SÉPTIMO. DE LA PROCEDENCIA DE ACTIVACIÓN DE LA OFICIALÍA ELECTORAL.

El ejercicio de la Oficialía electoral solicitado es procedente en términos del artículo 19 del ROE, conforme a lo siguiente:

Artículo 19.- *La petición deberá cumplir con los siguientes requisitos: a) Presentarse en alguna de las siguientes formas:*

- 1. Por escrito;*
- 2. De manera verbal; o*
- 3. Por comparecencia.*

Las peticiones de manera verbal y por comparecencia sólo serán procedentes para hechos o actos que se estén llevando a cabo en el momento o estén por realizarse de forma cierta e inminente y, por tanto, sea necesario atenderlas de inmediato a fin de evitar que se pierda la materia o sea consumado el hecho o acto, siempre que esto sea materialmente posible para la fedataria o el fedatario público electoral. Además, en estos casos la persona peticionaria deberá acompañar a la autoridad en la realización de la misma.

Párrafo reformado, 27 de septiembre de 2018

Párrafo reformado, 30 de julio de 2020

En el supuesto de peticiones verbales el acompañamiento a la autoridad que realice la certificación también tendrá como objetivo que se ratifique por escrito la petición, a través del formato preestablecido por el área de Oficialía Electoral, requisito sin el cual no se llevará a cabo la diligencia solicitada, por lo que previo a efectuar la diligencia deberá darse dicha ratificación. Para las peticiones por comparecencia, en el momento mismo de levantarse ésta se realizará la ratificación.

Párrafo adicionado, 27 de septiembre de 2018

Párrafo reformado, 30 de julio de 2020

Las peticiones siempre deben ser presentadas ante la autoridad que tenga competencia en razón de territorio; sin embargo, de manera excepcional, para el caso de peticiones verbales y por comparecencia, cuando medie imposibilidad de la funcionaria o el funcionario que cuente con competencia territorial para atender la petición, se podrá acudir directamente ante la persona titular de la Secretaría Ejecutiva o del área de Oficialía Electoral para que se asigne a la funcionaria o funcionario que atenderá dicha petición. Lo anterior sin perjuicio de que, derivado de esta situación, pudiera terminar atendiendo la diligencia la funcionaria o funcionario que originalmente ostente competencia.

Párrafo adicionado, 30 de julio de 2020

Asimismo, en el momento de constituirse en el lugar donde se realizará dicha diligencia, la persona peticionaria deberá identificarse plenamente ante la servidora o el servidor público

investido de fe pública electoral mediante identificación oficial, ello a fin de acreditar fehacientemente que es la persona legitimada para solicitar la intervención de la oficialía electoral, el incumplimiento de esta obligación también generará el no ejercicio de la función solicitada.

Párrafo adicionado, 27 de septiembre de 2018

Párrafo reformado, 30 de julio de 2020

A fin que la servidora o el servidor público investido de fe pública que resulte competente, pueda comprobar la personería de quien solicita el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, la Dirección de Capacitación y Organización Electoral del instituto deberá dar aviso a la Secretaría Ejecutiva de los cambios de representantes ante los diversos Consejos Distritales y Municipales, que realicen los partidos políticos, dentro de un plazo no mayor a veinticuatro horas, contadas a partir de la comunicación del cambio respectivo.

Párrafo adicionado, 27 de septiembre de 2018

Párrafo reformado, 30 de julio de 2020

Se cumple con la presentación del escrito de cuenta, quedando acreditada plenamente mi legitimidad para solicitar la intervención de esa autoridad en los términos establecidos; mismos que desde este momento ratifico en todos sus alcances.

“[...]”

b) Podrán presentarla los partidos políticos, las asociaciones políticas, las candidaturas independientes y las coaliciones, a través de sus representantes legítimos. Entendiendo por éstos, en el caso de:

Párrafo reformado, 30 de julio de 2020

1. Los partidos políticos: a sus representantes acreditados ante las autoridades electorales, a los miembros de sus comités directivos que acrediten tal calidad o a los que tengan facultades de representación en términos estatutarios o por poder otorgado en escritura pública por los funcionarios partidistas autorizados para ello;

2. Las asociaciones políticas: a sus representantes de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación electoral o civil aplicable;

3. Las candidaturas independientes: por sí mismos, por sus representantes legales en términos de sus estatutos o a través de sus representantes acreditados ante los Organismos Electorales que correspondan; y

Numeral reformado, 30 de julio de 2020

4. Las coaliciones: aquellos que sean nombrados como representantes ante Instituto en el convenio respectivo una vez aprobado.

Como ha quedado establecido en la presente denuncia, tengo la personería acreditada y reconocida como Representante propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

a) Presentarse con al menos setenta y dos horas de anticipación a los actos o hechos que se pretende sean constatados, salvo que se trate de actos o hechos urgentes, cuya materia sea necesario preservar;

“

Se cumple a cabalidad este requisito, al haber manifestado la urgencia de la activación de la Oficialía Electoral, pues en cada momento que pasa, la candidata y los partidos denunciados continúan violentando la normativa electoral, bajo las consideraciones vertidas en la presente denuncia, agregando el riesgo que presenta a la ciudadanía.

b) Contener domicilio para oír y recibir notificaciones;

Se satisface dicho requisito en el proemio del presente escrito.

c) Podrá presentarse de manera independiente o bien, como parte de un escrito de denuncia dentro de un procedimiento;

Ha sido nuestra consideración el presentar la activación de la oficialía electoral como parte de la presente denuncia, solicitando que las certificaciones requeridas, sean integradas al mismo, teniéndome por ofrecidas como probanzas y desahogadas por su especial naturaleza.

d) Contener una narración expresa y clara de los actos o hechos a constatar y de las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar que hagan posible ubicarlos objetivamente. En caso de que la petición verse sobre la constatación de materiales, se deberá hacer una descripción de los mismos y exponer con claridad el lugar donde se encuentran ubicados exactamente;

Requisito que se satisface en la narrativa de hechos y consideraciones a los preceptos violados.

h) Hacer referencia a una presunta afectación en el proceso electoral local o a una vulneración a los bienes jurídicos tutelados por el Código; y

Requisito que se satisface en el capitulado de la presente denuncia.

i) Acompañarse de los medios indiciarios o probatorios, en caso de contarse con ellos.

Se satisface dicho requisito, al quedar integradas, descritas y ofrecidas las probanzas, así como los medios indiciarios contenidos en la queja que nos ocupa.

Por lo anterior se satisfacen dichos requisitos, al quedar integradas, descritas y ofrecidas las probanzas, así como los medios indiciarios contenidos en la queja que nos ocupa.

Con lo anteriormente descrito, se da por cumplido lo dispuesto en el **artículo 19 del ROE**.

Determinado lo anterior, es claro que, **al denunciarse múltiples violaciones a las normas electorales dentro del presente proceso**, es posible constatar circunstancias de modo, tiempo y lugar, para los efectos solicitados.

Sirve de apoyo el criterio de la Jurisprudencia 28/2010, Partido Verde Ecologista de México y otro, vs., Consejo General del Instituto Federal Electoral, de rubro DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.

Por lo anterior, una vez desahogadas las mismas, solicito me sean expedidas copias certificadas de las diligencias levantadas por la oficialía electoral, en su caso, se tengan por desahogadas las mismas al tenerlas por ofrecidas en mi capítulo de pruebas.

SOLICITUD

Se solicita a esa H. Autoridad, que por conducto de la Oficialía Electoral, **sea certificado el contenido** y existencia de la propaganda electoral en equipamiento urbano (puentes peatonales) remitidos en las placas fotográficas que fueron anexadas en el presente escrito, mismos que pueden ubicarse en las direcciones siguientes:

PUENTE PEATONAL 1.

Ubicación. – 1. Avenida José María Chávez, sin número, entre la Avenida de las Convenciones de 1914 Sur y calle Paul Harris, con dirección de Norte a Sur, ubicado a la altura de la clínica del IMSS número uno, colonia Desarrollo Villa Asunción, 20230 en la ciudad de Aguascalientes.

DATO PROTEGIDO

PUENTE 2.

Ubicación. – Avenida Héroes de Nacozari Sur, número 1701, entre la segunda privada San Marcos y calle Gaspar López, con dirección de Norte a Sur, colonia Jardines de la Luz, 20250 en la Ciudad de Aguascalientes.

DATO PROTEGIDO

SOLICITUD DE VISTA A LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INE

Para efectos de verificar el debido reporte de los gastos que se generaron con motivo de la colocación de los espectaculares aquí denunciados, y en aras de garantizar el derecho del uso adecuado de recursos públicos, se solicita a esta H. Autoridad dé vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del presente curso con la finalidad de comprobar el reporte de gastos de campaña de los espectaculares aquí denunciados; con fundamento en lo que disponen los artículos 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación a los artículos 22, 143 Quarter, 193, 194 y 195 del Reglamento de Fiscalización del INE.

CAPITULO OCTAVO. PRUEBAS

I. PRUEBA TÉCNICA, consistente en el **enlace directo a la agenda del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes** en donde se precisa el inicio al Proceso Electoral Local 2021-2022 para la elección de la Gubernatura:

<https://www.ieeags.mx/docs/AgendaElectoral/AGENDA%20ELECTORAL%2020214.pdf>

II. PRUEBA TÉCNICA, consistente en el **enlace directo a la agenda del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes** en donde se determina el periodo de campaña:

<https://www.ieeags.mx/docs/AgendaElectoral/AGENDA%20ELECTORAL%2020214.pdf>

III.- PRUEBA TÉCNICA, consistente en **imágenes anexas a los hechos del CAPITULO TERCERO** en donde se evidencian las lonas en equipamiento urbano con las leyendas “N4T Rodríguez Gobernadora Candidata” “¡La verdadera Transformación!”, “Ahora se vota así 5 de junio”, con la imagen de la candidata Natzielly Teresita Rodríguez Calzada, la cual cubre parte de puentes peatonales.

IV. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la certificación de la existencia de los espectaculares referidos en los hechos en el **CAPÍTULO TERCERO**.

V. LA PRESUNCIONAL en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que beneficie a mi representada y compruebe la razón de mi dicho.

VI. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que beneficie a mi representado y compruebe la razón de mi dicho.

Se refuerzan las anteriores probanzas con la tesis jurisprudencial identificadas con los alfanuméricos y rubros: Tesis Relevante, Época: Segunda, Clave: TEDF2EL 053/2004, PRUEBA, EL OBJETO DE LA; se colige el anterior criterio con el siguiente pues en la

especie ofrezco pruebas de carácter técnico; Tesis Relevante, Época: Segunda, Clave: TEDF2EL 052/2004, PRUEBAS TÉCNICAS. SU OFRECIMIENTO; Tesis XXXVII/2004, Partido Revolucionario Institucional, vs., Consejo General del Instituto Federal Electoral, PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a esa autoridad, pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado este escrito de queja, por reconocida la personería con la que me ostento, iniciando el Procedimiento Especial Sancionador en contra de contra de la C. Natzielly Teresita Rodríguez Calzada y el partido Fuerza por México Aguascalientes, por los actos denunciados.

SEGUNDO. Dictar las **medidas cautelares** solicitadas en el capítulo correspondiente, a fin de salvaguardar los principios constitucionales y legales que rigen el sistema democrático mexicano.

TERCERO. Actualizado el ejercicio del derecho de la **oficialía electoral**, ésta instruya para brindar de mayores elementos de convicción a la presente denuncia.

CUARTO. Tener por admitidas las pruebas que se ofrecen con el presente escrito y en el momento procesal por desahogadas.

QUINTO. Previos los trámites de ley, se dicte la resolución declarando fundado el procedimiento sancionador que se inicia, imponiendo sanciones a las conductas ilegales de la C. Natzielly Teresita Rodríguez Calzada y el Partido Fuerza por México Aguascalientes, así como de quienes resulten responsables de los hechos referidos.

**PROTESTO LO NECESARIO
"La Esperanza de México"
Aguascalientes, Ags., a la fecha de su presentación**

DATO PROTEGIDO

**Atentamente
Jesús Ricardo Barba Parra
Representante propietario de Morena ante el Consejo
General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes**